

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 670-2013
PUNO

Lima, cinco de diciembre de dos mil trece

vistos: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Juan Carlos Mayta Ccama, contra la sentencia conformada de fojas mil quinientos diecinueve, del veinte de diciembre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

## **CONSIDERANDO:**

Primero. Que la defensa técnica del encausado Juan Carlos Mayta Ccama, en su recurso formalizado de fojas mil quinientos cuarenta y dos, alega que el Colegiado incrimina a su patrocinado de pertenecer a una agrupación delictiva sin considerar que por resolución número cero noventa y ocho se declaró no haber mérito para pasar a juicio oral por delito de asociación ilícita para delinquir. En cuanto a la individualización de la pena, expresa que el Colegiado incurre en error al considerar que la pena concreta a imponerse por el delito de hurto en grado de tentativa, debe ser por debajo del máximo legal (seis años), cuando lo correcto era por debajo del mínimo legal; no obstante haberse acogido a la conclusión anticipada del juzgamiento; de igual forma, en el delito de tenencia 'ilegal de armas se incrimina a su defendido pertenecer a una organización delictiva y habérsele incautado un arma de fuego, cuando no existe ningún acta de incautación al respecto, solo se consideró como atenuante su confesión sincera, pero en forma contraria se considera como pena concreta a imponer menor del





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 670-2013
PUNO

máximo legal (nueve años), cuando lo correcto era considerar la pena concreta por debajo del mínimo legal, siempre y cuando se le haya incautada en poder de su patrocinado un arma de fuego, lo que no ocurrió. Asimismo, se infringió el Acuerdo Plenario número cero cuatro-mil novecientos noventa y ocho, que en su artículo diez y veinte advierte la prohibición de valorar los medios de prueba existentes en el expediente, cuando el procesado se acoge a la conclusión anticipada del juzgamiento, al haberse mencionado en el segundo párrafo del considerando décimo cuarto la declaración prestada por el recurrente y pertenecer a una organización delictiva; por lo que solicita se declare nula e insubsistente la sentencia apelada.

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas mil doscientos cincuenta, se imputa a los procesados Juan Carlos Mayta Ccama, Marcos Jaime Lupaza Rivera y Edgar Chino Ramos -coautores de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado en grado de tentativa- haber intentado apoderarse ilegítimamente de bienes del domicilio de Herminio Tula Choque, el tres de abril de dos mil nueve; mas su actuar delictivo fue Interrumpido por los pobladores del Centro Poblado de Jaillihuaya. Así se tiene que, en esa fecha, a las ocho horas con cinco minutos, aproximadamente, tres sujetos identificados como Juan Carlos Mayta Ccama "Chato", Mario Jaime Lupaca Rivera "Chacalón", y Edgar Chino Ramos "Cholo Cenepa", fueron sorprendidos por los vecinos y dicho lugar cuando pretendían apoderarse pobladores de ilegítimamente de bienes existentes en el interior del inmueble ubicado en la avenida Orgullo Aymara, manzana "K", lote número tres, de propiedad del agraviado Herminio Tula Choque. Procedieron a



# SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 670-2013 PUNO

intervenirlos e, indignados, los agredieron y amarraron a un puente semidesnudos; asimismo, incendiaron el vehículo de placa de rodaje TK-tres mil noventa y uno, que fuera utilizado por aquellos para perpetrar el delito. Posteriormente, miembros de la Policía Nacional del Perú y el representante del Ministerio Público, alertados por los hechos, convencieron a los enardecidos pobladores para que entreguen a los tres procesados y trasladarlos ante las autoridades competentes.

Del contenido de las investigaciones realizadas, se ha llegado a establecer que el delito fue planificado desde días anteriores al tres de abril del dos mil nueve, previo estudio del mencionado inmueble y los ocupantes del mismo. El procesado César Augusto Condori Aguilar brindó la información con respecto a los ocupantes y características en mención, para que los otros procesados inmueble materializaron el delito. El día acordado para la perpetración del delito, ingresaron al inmueble los procesados Edgar Chino Ramos "Cholo Cenepa" y Juan Carlos Mayta Ccama "Chato", para lo cual el último de los nombrados, con ayuda del Chino Ramos, escaló uno de los muros del domicilio, al no haber logrado ingresar violentando la cerradura desde la parte exterior; posteriormente, ya desde el interior pudieron abrir la puerta principal y acceder a los ambientes interiores, donde rebuscaron los bienes existentes y cogieron los de mayor valor. El procesado Marco Jaime Lupaca Rivera alias "Chacalón" se quedó en el exterior en situación de vigía "campana", y esperó a que los otros procesados salgan del inmueble. En las circunstancias antes indicadas, los procesados fueron sorprendidos por los vecinos y, al intentar huir por los alrededores, fueron capturados por la población, quienes los agredieron físicamente y los sindicaron, además, como autores de los hurtos consumados en los últimos meses.



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 670-2013 PUNO

Respecto al delito de tenencia ilegal de armas se imputa a Juan Carlos Mayta Ccama ser autor del delito Contra la seguridad pública, en su modalidad de delitos de peligro común, en su forma de tenencia ilegal de armas, por haberse encontrado en el interior del vehículo con placa de rodaje TK-tres mil noventa y uno (que fue incinerado), un arma de fuego, revólver marca Llama, serie setecientos sesenta y nueve mil ochocientos doce, calibre treinta y ocho, la misma que pertenece al indicado procesado, quien en las primeras diligencias reconoció como suya dicho arma e indicó haberlo obtenido en una vivienda a la que ingresaron a hurtar en el Centro Poblado Natividad de la ciudad de Tacna.

Tercero. El Tribunal de Instancia, en aplicación de lo dispuesto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, condenó al encausado Juan Carlos Mayta Ccama como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa [previsto en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, concordante con el inciso uno), del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y seis y artículo dieciséis del citado Código], y contra la seguridad pública, en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego [artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, modificado por la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y ocho], a once años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de los agraviados.





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 670-2013
PUNO

Cuarto. En lo atinente a la pena impuesta, el encausado Juan Carlos Mayta Ccama, con el asesoramiento de su abogado defensor, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral –véase acta de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, de fojas mil quinientos siete—, lo que dio lugar a la sentencia conformada materia de impugnación. Al respecto, el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, la cual consta de dos elementos materiales:

- a) El reconocimiento de los hechos; esto es, una declaración de conciencia, a través de la cual, el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le hayan atribuido.
- b) La declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito. En tal virtud, se estipuló que una vez que el Tribunal de Mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión –luego de la formal y expresa aceptación de su defensa técnica-, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva (véase los fundamentos jurídicos primero y sexto del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis]. Dicha sentencia, no puede apreciar prueba alguna, no solo porque no existe tal prueba –al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente—, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, se da, en este





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 670-2013
PUNO

caso, una "predeterminación de la sentencia" [ver fundamento jurídico noveno del citado Acuerdo Plenario].

**Quinto.** Sin embargo, en el caso sub iúdice, la Sala Penal Superior no aplicó, de manera correcta, los presupuestos que exige tal instituto procesal de conformidad:

a) En efecto, luego de declarar la conclusión anticipada del debate oral, el abogado defensor del procesado Mayta Ccama señaló que mediante resolución de fojas mil doscientos setenta y ocho se declaró no haber mérito para pasar a juicio oral, por el delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de delitos contra la paz, en su forma de asociación ilícita para delinquir, con lo que se demostró que no existe tal organización para delinquir, por parte de su patrocinado; por ello se le debe aplicar una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, ya que no existe tal agravante.

b) Además, objetó la acusación fiscal respecto a la tenencia ilegal de arma de fuego, en el sentido de que, si bien su patrocinado reconoció ser propietario del arma de fuego hallado en el vehículo que ellos habían utilizado como medio de transporte para dirigirse a Jallihuaya, y que posteriormente fue incinerado por la población, ese hecho no se encuadra dentro de la normatividad del tipo penal; puesto que la tenencia ilegal de armas se configura cuando la persona posee o tiene el arma, no obstante en autos no obra acta de incautación al respecto, por lo que existe un error de fondo.

Ante lo cual, el Colegiado, al advertir que no existió una plena aceptación de la acusación por la defensa técnica del acusado, no debió declarar la conformidad del debate oral.



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 670-2013
PUNO

**Sexto.** Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida y llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro Superior Colegiado, con atención a lo expresamente dispuesto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós y en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis.

**Séptimo.** De otro lado, en relación a la situación jurídica del acusado Juan Carlos Mayta Ccama, se aprecia que este se encuentra detenido desde el tres de abril de dos mil nueve –fojas setenta y tres–, por lo que a la fecha ha transcurrido con exceso el término señalado en el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y tres, publicado el veintidós de julio de dos mil siete, por lo que debe disponerse su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente en su contra.

# **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la sentencia conformada de fojas mil quinientos diecinueve, del veinte de diciembre de dos mil doce, que condenó a Juan Carlos Mayta Ccama como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Herminio Tula Choque, y como autor del delito contra la seguridad pública en su modalidad de delito de peligro común en su forma-de





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 670-2013 PUNO

tenencia ilegal de armas, a once años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- **II. ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, donde se tenga presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto y sexto de esta Ejecutoria.
- III. ORDENARON la inmediata libertad de Juan Carlos Mayta Ccama, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención en su contra, emanada de autoridad competente.
- IV. RECOMENDARON al Tribunal de Instancia observar y aplicar los presupuestos que se señalan en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, a fin de evitar futuras nulidades que retrasen el trámite de los procesos y que impliquen un gasto innecesario para la administración de justicia; y los devolvieron.

Town allo

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA